

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 4.mar-24. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 472
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hugo Alfredo Ospina Camacho
Demandado: Luz Nery Bedoya Valencia
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00084-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de menor la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de **contrato de préstamo de dinero** no habrá lugar a requerir a la parte actora para que la incorpore de manera física, de conformidad con las disposiciones del artículo 244 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de **LUZ NERY BEDOYA VALENCIA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **HUGO ALFREDO OSPINA CAMACHO**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el contrato de préstamo de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- Por la suma de \$90.000.000), por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La demandada **LUZ NERY BEDOYA VALENCIA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.320.733 y T. P No. 327.763 del C.Sup. Jud para actuar en las presentes diligencias como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido. (art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2032b25d1437afaf29279ab50409c8326507b300d50113b6fac3e19f4e2d36**
Documento generado en 06/03/2024 10:22:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>